



## Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ  
VALLE DEL CAUCA

Señores

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes:	ZARA PANTOJA CASTRO Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE JAMUNDÍ (V)
Radicación:	76001-33-33-013-2019-00084-00
Actuación:	REFORMA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER mayor de edad y vecino de la ciudad de Jamundí, Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía N.º 6102640 de Cali, Valle del Cauca, portador de la T.P. 151823 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderado del Municipio de Jamundí-Valle, representado legalmente por la Señora Alcaldesa PAOLA CASTILLO según consta en el Acta de Posesión N° 01 del 01 de enero de 2024 de la Notaria Única de Jamundí que acompaño, por medio del presente libelo procedo a presentar CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA, con base en las siguientes consideraciones en cuanto a

### I. LOS HECHOS

Frente a los hechos:

Hecho 13, inciso 2: El POS, más aún por tratarse de una persona menor de edad, debió hacerse cargo de los medicamentos, ayudas ortopédicas, exámenes clínicos requeridos, terapias y demás tratamientos requeridos por la menor accidentada. La persona responsable no allega prueba alguna al proceso, en la que se justifiquen las razones de peso, por las cuales le fueron negados estos servicios de salud. El Municipio de Jamundí se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

### II. LAS PRETENSIONES

Después de hacer un análisis jurídico concienzudo a la demanda, este Municipio manifiesta que las peticiones del presente MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA NO son legítimas; la Administración Municipal ha desempeñado las actividades propias hasta el límite de sus competencias legales.



Me opongo a cada una de las pretensiones de la presente demanda, porque como se demostrará en el proceso, el Municipio de Jamundí no es administrativamente responsable por los daños y perjuicios morales, materiales y por daño a la salud que reclama la parte demandante.

En este orden de ideas se solicita muy respetuosamente al Honorable Juez, previo el agotamiento de la etapa procesal respectiva, y después de que se realice el análisis minucioso de las pruebas, en sentencia definitiva pronuncie las siguientes o similares declaraciones:

1. Se declare la prosperidad de las excepciones propuestas por el Municipio de Jamundí.
2. Se declare exonerado de toda responsabilidad al Municipio de Jamundí, por todas las exigencias económicas rogadas en la demanda.
3. Ordenar la condena en costas y agencias en derecho del proceso, a la parte demandante.

### III. LAS PRUEBAS

En cuanto al numeral 2.4 que agrega la parte accionante en la reforma de la presente demanda, el dictamen pericial físico de reconstrucción de accidente de tránsito aportado por la parte demandante, respalda el bosquejo realizado por el Agente de Tránsito que compone el Informe de Accidente; con base en él se presume que los causantes del hecho en que resultó afectada la menor fueron los peatones, que obraron con falta de diligencia y cuidado poniendo en riesgo su integridad física, creando una contingencia que se vio materializada en las lesiones sufridas por LUZ MARINA LABIO y ZARA CASTRO PANTOJA, ya que la primera pasó por alto las señales de precaución instaladas en ese tramo de la vía.

Además, el conductor del vehículo, se presume transgredió también las normas de tránsito puesto que no disminuyó la velocidad, más aún, cuando debía realizar un cruce a una vía principal, lo que no le permitió maniobrar y/o frenar para evitar el desenlace del siniestro vial.

### IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEFENSA

En esta causa la parte demandante pretende por el medio de control Reparación Directa, que el Honorable Togado declare la existencia de “falla probada del servicio” en los presuntos hechos acaecidos de manera posterior al deceso del señor Muñoz Meneses en el marco de la emergencia sanitaria, y que por los motivos expuestos dentro del líbello



## Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ  
VALLE DEL CAUCA

inicial, se ordene al Municipio de Jamundí a realizar el pago de perjuicios inmatrimoniales (daño moral y daño a la salud).

Conforme ha indicado la Constitución Política de 1991, “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, Para el caso de la presente demanda no se configura daño antijurídico, puesto que para efectos del actuar de esta entidad la funeraria debió iniciar el proceso con la solicitud del traslado o inhumación del cuerpo del señor GUSTAVO MUÑOZ MENESES (Q.E.P.D), entonces en el caso presente, no existe ni acción ni omisión por parte de esta entidad, ya que conforme se ha descrito en el acápite anterior es imposible iniciar un proceso de expedición de los referidos documentos sin que el interesado manifieste solicitud de los mismos. Por tanto, es menester dar aplicación al principio del derecho que expresa “nadie esta obligado a lo imposible”

Además, este ente es respetuoso de los derechos fundamentales de la ciudadanía, como lo es el derecho a la libertad de culto y de conciencia, que, en el presente caso, se manifiesta a través del ejercicio del rito funerario al cual, en cualquier municipio de este país donde se llevare a cabo, debió aplicarse la normativa vigente establecida por el Ministerio de Salud mediante su guía de orientación para el manejo, traslado y disposición final de cadáveres por SARS-CoV-2, si hubiese llegado a ser el caso, y de las demás normativas para evitar la propagación del mismo .

Nuestra honorable corte constitucional ha señalado frente a las imposibilidades de efectuar acciones por parte del demandado en Sentencia T-875/10. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto:

“Ahora, la efectividad de la respuesta y por ende su sustancia también es un asunto susceptible de cuestionamiento puesto que la negativa del establecimiento demandado no ofrece una solución útil al problema de la accionante; no obstante, debe recordarse que su abstención, de estar sustentada en una imposibilidad cierta, tendría que ser excusada puesto que “nadie está obligado a lo imposible”. Como es del caso, la entidad demanda dio respuesta negativa a la solicitud de la petente con base en razones de fuerza mayor, circunstancia que la exime de esa obligación.” (subrayado fuera de texto)

Para concluir, es necesario informar que, dentro de las funciones asignadas a la Secretaría de Salud del Municipio de Jamundí, como se indica en el Decreto municipal 30-16-03-52 de 2020 manual de funciones, ficha Número: ALJ-SSM-LNR-DR-02002-11, y conforme a las competencias Constitucionales y Legales que emanan para el sector salud, no somos la autoridad que dirime sobre los certificados de defunción y que ningún empleado o contratista de esta entidad, ejerce funciones o desarrolla actividades que permitan realizar autopsia verbal. Por lo anterior se reafirma lo indicado que ningún funcionario o contratista de esta entidad ha dado algún dictamen que permita definir el deceso del señor GUSTAVO MUÑOZ MENESES (Q.E.P.D). entendiéndolo afirmado se refiere el siguiente normativo.



## V. EXCEPCIONES DE FONDO

Señoría, solicito declarar probadas todas las excepciones propuestas de conformidad con las que para el efecto señale el C.G.P.; propongo las siguientes:

### 1. INEXISTENCIA DE LOS HECHOS ALEGADOS Y FALTA DE PRUEBAS

Hasta la radicación del presente escrito de contestación de reforma a la demanda, la parte convocante a través de su apoderado no ha demostrado por los medios que le otorga la Ley la presunta falta o falla en el servicio alegada, la cual como se ha expresado, de acuerdo con la secuencia fotográfica no se encuentra determinada en cuanto al sitio por donde debía transitar la presunta víctima y demandante. Igualmente, que solo hace mención de la norma supra legal, pero sin que entre su mención y los hechos alegados se pueda deducir que existe una falla en el servicio que pueda derivar en una responsabilidad por parte del Municipio.

Así las cosas y no existiendo la prueba de los hechos alegados y su relación directa con las normas citadas y presuntamente vulneradas, esta excepción esta llamada a prosperar.

### 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE JAMUNDI CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS MATERIALES RECIBIDOS POR LA PARTE ACTORA

No basta con afirmar que donde ocurrió el supuesto hecho se omitió el deber de instalar la infraestructura de iluminación artificial, y que por falta de esta se origina la presente acción; por este hecho lo ocurrido a la menor accionante no es suficiente para deprecar una responsabilidad del Municipio, dado que en el proceso no se encuentran los elementos suficientes para determinar la ocurrencia del hecho en los términos planteados en la demanda.

El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual a la demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.



## Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ  
VALLE DEL CAUCA

### 3. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD

Se propone la excepción de fondo por “culpa exclusiva de la víctima”, puesto que el hecho ocurrió por la accionante haber cruzado la calle sin el deber de tutela adecuado de los padres o acompañantes de la menor; el accionante no actuó con el debido cuidado, pues actuó de manera no diligente al cruzar la vía.

Es necesario que se analicen en el curso del proceso si existió una causa idónea de la entidad pública o por el contrario fue culpa exclusiva de ésta, ya que consideramos que el hecho se presenta por única y exclusiva responsabilidad de los accionantes, presuntamente.

La culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, rompe el nexo causal que el actor le imputa al Municipio de Jamundí por la presunta falla que se alega.

### 4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Es de precisar que la administración municipal no es la única llamada a responder patrimonial y extrapatrimonial por todos los perjuicios requeridos por el accionante en el presente medio de control y los que llegaren a surgir de una sentencia desfavorable; ahora bien, se tiene sabido que la legitimación en la causa para actuar en todo proceso sometido a conocimiento de la jurisdicción, refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que debe existir entre los diferentes sujetos llamados a integrar la relación controversial, además entre éstos y los hechos y las argumentaciones jurídicas que soporten las pretensiones, de tal modo que quien acude a la jurisdicción como actor lo hace por ostentar la titularidad de un derecho que considera vulnerado o amenazado y quien comparece como contradictor lo hace, bien porque se le endilgue la causa de la afectación o bien porque el legislador ha previsto su responsabilidad en el caso sometido a estudio.

Ahora, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa como por pasiva, y en ambos casos puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra materia. La primera se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; la segunda se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

### 5. HECHO DE UN. TERCERO.

Está probado dentro del presente medio de control que la entidad demanda no es la causante del daño ni por acción, ni por omisión; es importante manifestar que estos hechos ocurrieron debido a circunstancias muy diferentes a la responsabilidad administrativa y esto



## Secretaría Jurídica

ALCALDÍA DE JAMUNDÍ  
VALLE DEL CAUCA

se puede concluir de la simple lectura de los hechos determinados en el presente medio de control.

### 6. LA INNOMINADA.

Se fundamenta en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento, por ello, valga repetirlo, se considera que el daño es un elemento indispensable para la existencia de la responsabilidad, pero cuya sola presencia no convierte de suyo a quien lo sufre en acreedor de una indemnización.

### VI. NOTIFICACIONES

El demandado: recibirá notificaciones personales en la Calle 10 Carrera 10 Esquina en la Alcaldía Municipal de Jamundí, correo electrónico:

El Apoderado del demandado: recibirá notificaciones personales en la Calle 10 Carrera 10 Esquina en la Alcaldía Municipal de Jamundí, correo electrónico: Celular:

El demandante: recibirá notificaciones personales en, correo electrónico:  
[cyberjurista@hotmail.com](mailto:cyberjurista@hotmail.com); [andrespanrohan831@hotmail.com](mailto:andrespanrohan831@hotmail.com)

De esta manera doy cumplimiento según lo establecido en la Ley, dentro de los términos legales.

Muy respetuosamente,

CARLOS ECHEVERRI STECHAUNER  
C.C. N° 6102640 de Cali- Valle.  
T.P. No. 151823 del C. S. J.

Proyectó y elaboró: Alfredo Enrique Pinzón Santamaria – Abogado Contratista  
Revisó y aprobó: Carlos Andrés Echeverri – Asesor Contratista